



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución N°. 990 de 26 DIC 2024

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental
y se dictan otras disposiciones"*

Radicación N°	SAN-00413-2015
Investigado	JOEL CHAUSTRE GOMEZ CANDIDO SILVA BUITRAGO
Procedimiento	Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección	Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental"

ANTECEDENTES

1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINAES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00415-2015, se iniciaron con el memorando con radicado 2000.36-3702 de fecha 05 de noviembre de 2015 y enviado por el Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible, recibido por la oficina de control y vigilancia el 23 de noviembre del 2015, en la cual remiten informe técnico de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental – PMA – por el incumplimiento al cronograma de actividades del plan de manejo ambiental exigidos por la corporación en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0442 de 19 de julio del 2008 a nombre del señor Cándido Silva Buitrago

Así mismo dentro del oficio con radicado 2000.36-3702 de fecha 05 de noviembre de 2015 y enviado por el Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible adjunta Informe Técnico de seguimiento general de fecha 05 de noviembre del 2015, por incumplimiento con lo establecido en la Resolución 0442 del 19 de julio del 2008, el cual se le otorgo una licencia de explotación de Arcilla en el informe técnico describe lo siguiente:

"La licencia de explotación de arcilla número 256 expedida por la secretaría de minas y energía de la gobernación del norte de Santander a nombre del señor Cándido Silva el cual la corporación le otorgó licencia ambiental bajo resolución N° 442 del 11 de julio del 2008 el cual su registro minero venció el 11 de febrero del 2012.

Resolución N° 990 de

26 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

El cual el concesionario realizó renovación del contrato minero y realizó sesión de derechos a nombre del señor Joel Chaustre según resolución N° 0366 del 16 de septiembre según la secretaría de minas y energía y actualiza la licencia de explotación N° 0038 del 16 de mayo del 2012.

El señor Cándido Silva presenta la solicitud de renovación del plan de manejo ambiental para la licencia ambiental número 0442 del 11 de julio del 2008 con radicado N° 12357 del 21 de diciembre del 2012...

Según memorando 1040.82.308 de 28 de mayo del 2014 sobre la cesación de derechos de la licencia ambiental.

Según radicado número 1681 del 19 de febrero del 2014 el apoderado hace llegar copia de prórroga de licencia de explotación de titular Joel Chaustre y registro minero...

Según resolución N° 0411 del 21 de julio del 2014 se emite concepto sobre el cual se autoriza sesión de derechos y obligaciones si se modifica el artículo séptimo de la licencia ambiental N° 0442 del 11 de julio del 2008...

La licencia explotación N° 256 a nombre de la empresa arcillas Torre fuerte, representada por el señor Joel Chaustre Gómez la solicitud de renovación del plan de manejo ambiental de la licencia ambiental N° 0442 del 11 de julio del 2008 para la explotación de arcilla a realizarse en el corregimiento de Cornejo del municipio de San Cayetano con vigencia de contrato minero hasta el 11 de febrero del 2022...

Mediante radicado N° 7293 del 24 de junio del 2015 la corporación le hace unos requerimientos de tiempo técnico y documental para continuar con el trámite de la renovación de las actividades del plan de manejo ambiental de acuerdo a los titulados en la resolución N° 0442 del 11 de julio del 2008...

Observaciones:

Realizada la revisión del expediente que reposa en la corporación, se describe: Mediante radicado N° 7293 del 24 de junio del 2015, la corporación le hace los siguientes requerimientos:

- 1. Deben hacer entrega del certificado INCODER donde certifica que no se encuentra dentro de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas como lo determina el artículo 24, inciso 8, capítulo IV del decreto 2820 del 5 de agosto del 2010, por lo cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 1993 sobre la licencia ambientales.*
- 2. Debe hacer entrega del certificado de uso de suelo actualizado del municipio de influencia directa del proyecto minero.*
- 3. Debe presentar el plan de inversiones donde serán relacionados los programas y sus programas ejecutar en el plan de manejo ambiental presentado, ajustándonos a precios reales del mercado y proyectando año por año a un máximo de 5 años.*
- 4. Presentar la zonificación de manejo ambiental para el área de proyecto de extracción de arcilla sobre una base topográfica cada 2 m, identificando de manera georreferenciada en sistema de coordenadas MAGNAS SIRGAS, las vías existentes, frentes de explotación, infraestructura y equipamiento para el desarrollo del proyecto minero, patios de acopio, fuentes hídricas y drenajes, área de exclusión de usos mineros establecidos en la resolución que otorgó la licencia ambiental y usos de suelos vigentes en el POT de los municipios de influencia. (numeral 5, artículo 21, decreto 2820/2010).*
- 5. Los componentes básicos del plan de contingencias como son dos. Plan estratégico, panorama de riesgos, definición de recursos para aplicación PDC, plan operativo y plan informativo, no se desarrollaron, por lo que se deberán ser elaborados considerando los escenarios específicos de posibles contingencias.*

21

Resolución N° **990** de **26 DIC 2024**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Los impactos ocasionados al medio natural producto de la explotación de arcilla, son principalmente, la pérdida de capa vegetal de los suelos, pérdida de la capacidad lógica de los suelos como aumento de los niveles de sedimentación de las aguas por incremento de material diarreas de producto de las aguas de escorrentía, aumento de la turbidez de aguas, cambio de la morfología del paisaje, aumento de los procesos erosivos y aumento de material particulado producto de la acción de los vientos, entre otros.

Por lo tanto, se le sugiere a la oficina de control y vigilancia sancionar al señor JOEL CHAUSTRE GÓMEZ TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL N° 0442 del 11 de julio del 2008, por incumplimiento en las actividades propuestas en el plan de manejo y contingencias de la resolución donde se le otorgó la licencia ambiental, además se observa que las actividades de plan de manejo están vencidas desde julio del 2013, donde se deben suspender todas las actividades de explotación de mineral...

Que, con fundamento en lo preceptuado la Ley 1333 de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, se profirió Auto de Apertura de la investigación administrativa Sancionatoria ambiental y se dictan otras disposiciones de fecha 30 de diciembre del 2016, en contra del señor Cándido Silva Buitrago identificado con cedula de ciudadanía N° 1993970, en su calidad de titular de la licencia ambiental de explotación de arcilla N° 256, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución 0442 del 11 de julio del 2008.

De conformidad con la parte Resolutiva del Auto de apertura del procedimiento de fecha 30 de diciembre del 2016, se solicitó al técnico de Control y Vigilancia Ambiental de reparto, la ampliación de los Informes Técnicos elevados de fecha 05 de noviembre del 2015, con el fin de que realice las ponderaciones, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo donde se identifiquen los agentes de peligro y las potenciales afectaciones asociadas, la magnitud potencial de la afectación y la determinación del riesgo; los grados de afectación ambiental, intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad, determinando claramente los motivos de tiempo, modo y lugar, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuentas lo reglamentado por la Resolución 2086 de 2010, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

En atención al requerimiento mencionado en el Artículo 5 de la parte Resolutiva del Auto de apertura del procedimiento ambiental de fecha 30 de diciembre del 2016, el funcionario de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental allegó el informe técnico de fecha 16 de junio del 2017 en el cual se determinó como conclusiones y recomendaciones: *"Continuar proceso sancionatorio contra el Municipio de la Playa de Belén, por los incumplimientos de tipo administrativos dados en los permisos de PMA, donde se otorga un permiso de licencia ambiental para explotación de arcilla"*

2. De la identificación de los presuntos infractor

Que, se identificó como presunto infractor el señor Cándido Silva Buitrago identificado con cedula de ciudadanía N° 1993970, y el señor Joel Chaustre Gómez identificado con cedula de ciudadanía N° 88210221, en calidad de titulares de la licencia de explotación de arcilla N° 256, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en Resolución N° 0442 del 11 de julio del 2008.

3. De la formulación de cargos

Mediante la Resolución N°. 187 del 25 de septiembre de 2017, se formuló pliego de cargos en contra del señor Cándido Silva Buitrago identificado con cedula de ciudadanía N° 1993970, el cual fue notificado el investigado el día 06 de septiembre de 2017 y radicado 8631 mediante citación y posteriormente fue

Resolución N°, 990 de

26 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

notificado mediante aviso el día 16 de abril de 2018 y radicado 004435 mediante aviso, estableciéndose como cargo el siguiente:

"CARGO ÚNICO: Incumplir con los términos, requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones señaladas en la parte motiva y resolutive de la Resolución N° 0442 del 11 de julio del 2008, por medio de la cual se le otorgó licencia ambiental al investigado, para la explotación de arcilla mediante contrato N° 256, de donde se desprenden los siguientes incumplimientos:

- *No entrego certificado incoder.*
- *No entrego certificado del uso de suelo actualizado del municipio.*
- *No presento plan de inversiones donde serán relacionados los programas y subprogramas a ejecutar en el PMA.*
- *No presento zonificación ambiental en coordenadas magnas sirgas.*
- *No presentó plan de contingencia.*

Violando presuntamente lo estipulado en la Resolución N° 0442 del 11 de julio del 2008, en las concesiones adicionales al plan de Manejo Ambiental; mediante la cual se otorga una licencia Ambiental, conforme se desprende del informe técnico de seguimiento general de fecha 05 de noviembre de 2015, elevado por los funcionarios de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible.

4. DE LOS DESCARGOS

El Artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, prevé el término procesal de 10 días hábiles siguientes de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. Se observa que fue notificado por aviso el señor Candido Silva Buitrago 12 de enero del 2018 de 2017 y radicado 353, se observa que el presunto infractor hizo so de esta procesas presentando los respectivos descargos con fecha 29 de enero del 2018 con radicado N° 894 para el proceso sancionatorio ambiental de la referencia, frente a lo cual manifiesta lo siguiente solicitud:

(...)

"lo anterior no sin antes de manifestar la irregularidad acaecida dentro del procedimiento seguido en mi contra, puesto que no se Decretó ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR conforme lo dispone el art. 17 de la Ley 1333 del 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, ya que la corporación, con un informe de seguimiento de fecha 05 de noviembre de 2015, efectuado por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, y el cual informa da incumplimiento de los términos, condiciones. Obligaciones, exigencias propuestas en el Plan de Manejo Ambiental de la Resolución N° 0442 de 11 de julio de 2008 mediante la cual la Corporación otorgo Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de arcilla en el área de contrato N° 256, tramite de solicitud de Licencia que efectué cuando era PROPIETARIO DE LA FINCA.

NUNCA FUI NOTIFICADO DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y POR LO TANTO NUNCA LA HE EXPLOTADO EL TITULO MINERO, hice la venta real y efectiva al señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ del predio el lote de Terreno denominado El Porvenir ubicado en la Vereda La Palma del Corregimiento de San Cayetano, sitio donde se encuentra el polígono del título minero 256..."

"con el objeto de establecer lo dicho anteriormente me permito adjuntar copia de la Escritura de Venta para que ENCAUSEN la investigación en contra del propietario del predio o INVASORES del título Minero que me fue otorgado"

(...)

ced

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

6. DE LA VINCULACION AL PROCESO

Que, una vez analizadas las pruebas presentadas en los descargos el por el señor CANDIDO SILVA BUITRAGO, teniendo en cuenta la controversia jurídica por la corporación, y analizando detenidamente el expediente, se pudo evidenciar que efectivamente el señor Candido Silva Buitrago, realizo la venta real del predio con matricula inmobiliaria N° 260-228603 de Cúcuta, al señor Joel Chaustre Gómez el día 17 de agosto del 2007; igualmente en el informe de seguimiento y en el pantallazo adjuntado al proceso se logra demostrar la información, que la licencia corresponde al señor Joel Chaustre Gómez.

Que, mediante auto de trámite de vinculación al proceso, de fecha 15 de octubre del 2019, en su artículo primero, se ordena VINCULAR a la presente investigación al señor Joel Chaustre Gómez, identificado con cedula N° 88210221, en calidad de titular de la Licencia de explotación N° 256, notificándose personalmente el día 29 de octubre del 2019.

Que, posteriormente mediante Resolución N° 029 del 09 de abril del 2021, se formula pliego de cargos en contra del señor Joel Chaustre Gómez identificado con cedula N° 88210221, estableciéndose como cargo el siguiente:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento a la licencia Ambiental contenida en la Resolución N° 0442 del 11 de julio del 2008, específicamente lo establecido en el artículo 2, por parte del señor Joel Chaustre Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 88210221 expedida en Cúcuta, quien ostenta la titularidad de dicha licencia, en virtud de la Resolución 0411 del 21 de julio de 2014, debido a que no acato las siguientes obligaciones contenidas en dicha resolución, lo que se traduce en una evidente vulneración a la normatividad ambiental.

- No se entregó el certificado de INCODER certificando resguardos indígenas.*
- No se entregó certificado del uso de suelo actualizado del municipio.*
- No presento el plan de inversiones donde serán relacionados los programas y subprogramas a ejecutar en el PMA.*
- No presento zonificación ambiental en coordenadas magnas sirgas.*
- No presentó plan de contingencia.*

Hechos y conductas comprobadas con informe de seguimiento general del 05 de noviembre del 2015, Informe técnico de control y vigilancia 06 de junio del 2017 expedido por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible y la Oficina de Control y Vigilancia.

7. DE PERIODO PROBATORIO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto de Tramite de fecha 10 de octubre del 2021, la jefe de la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, después del análisis realizado al procedimiento San 413-2015: resolvió: PRESCINDIR de la etapa probatoria prevista en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, en armonía con el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, por no encontrarse hechos discutibles que pudieran ser practicados con alguna prueba de oficio, y se ordena corre traslado a los señores CANDIDO SILVA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N° 1993970 y JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con cedula N° 88210221, para que presenten los respectivos Alegatos de Conclusión otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del citado Auto de Tramite, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 del 2011.

5. DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE PROBADOS.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
---------------	------------------

ced

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Que al señor CANDIDO SILVA BUITRAGO se le otorgo una licencia, en el área de la licencia No 256 localizada en el corregimiento de Cornejo en el municipio de San Cayetano departamento del norte de Santander. Que analizado el expediente se logra evidenciar que hubo una sesión de la licencia de los derechos obligaciones a favor del señor JOEL CHAUSTRE GÓMEZ y a su vez se modificó el artículo séptimo de la licencia ambiental número 0442 del 11 de julio del 2008 incumplimiento en las actividades propuestas en el plan de manejo y contenidas en la licencia ambiental número 0442 del 11 de julio del 2008 y se estableció a su vez como conclusiones y recomendaciones las siguientes: a. No se entregó el certificado de incoder certificando resguardos indígenas b. No se entregó certificado del uso del suelo actualizado del municipio. c. no presentó el plan de inversiones donde serán relacionados los programas y sus programas ejecutar en el plan de manejo ambiental. d. No presentó zonificación ambiental en las coordenadas MAGNAS SIRGAS. e. No presentó plan de contingencias.	Resolución 0442 del 11 de julio del 2008, se otorgó licencia ambiental para la explotación de arcilla. Resolución 0411 del 21 de julio del 2014, se autorizó una sesión de derechos obligaciones a favor del señor JOEL CHAUSTRE GÓMEZ Licencia de explotación N° 256. Informe de seguimiento de fecha 5 de noviembre del 2015 e informe de control y vigilancia del 12 de junio del 2017
--	---

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Evidenciando este Despacho de Control y Vigilancia Ambiental que señores CANDIDO SILVA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía N° 1993970 y JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con cedula N° 88210221, *no presentaron los respectivos alegatos de conclusión, que concede el Artículo 48 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011*

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo con el artículo 31 numeral 2 de la ley 99 de 1993 le corresponde a CORPONOR “ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial”

La Ley 1333 del 21 de julio del 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Resolución N° **990** de **26 DIC 2024**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

1. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub juez tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

2.2 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 29, 58 79, 80, 95-8 y 209.

2.2 Ley 1333 del 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024: Artículos 1, 3, 5, 18, 20, 22.

Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, Artículos 1 y 8

2.3 Decreto 1076 del 2015 Artículos 2.2.9.7.3.3, 2.2.9.7.3.6, 2.2.9.7.4.3, 2.2.9.7.4.4, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.17.

2.4 Resolución 0442 de 11 de julio de 2008, mediante el cual se otorga una licencia ambiental expedida por corponor.

3. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 del 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, el cual señala que "mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones que haya lugar" procede la Corporación a decidir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con cedula N° 88210221, quien recibe notificaciones en el conjunto Asturias casa D6 Av. El Rio, Cúcuta - Norte de Santander o al correo joelchaustregomez@gmail.com.

es preciso indicar que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 9, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

cuq

Resolución N° 990 de

26 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

A su vez, el Artículo 23 de la misma normatividad, señala respecto de la cesación de procedimiento lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Subrayado y negrita nuestra).

Para el caso concreto, se observa que al expediente obra consulta de cedula realizada de manera oficiosa por esta Autoridad Ambiental en la página oficial de la Registraduría Nacional, en donde se evidencia que la cedula con número 1.993.970 perteneciente al quien en vida se llamó CANDIDO SILVA BUITRAGO, se encuentra en el Archivo Nacional de Identificación con estado "Cancelada por Muerte", certificación la cual se tiene como prueba idónea, que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado.

Por las razones expuestas, éste despacho procederá a DECLARAR la cesación del procedimiento adelantado en contra del fallecido el señor CANDIDO SILVA BUIOTRAGO (Q.E.P.D.). quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.993.970

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Corporación determinar que el señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con cedula N° 88210221, incumplió las obligaciones establecidas Resolución 0442 del 11 de julio del 2008, Resolución 0411 del 21 de julio del 2014, debido a que no allego el reporte ante la Corporación de la ejecución y entrega de los certificados solicitados, el plan de inversiones, la zonificación ambiental, y el plan de contingencia.

3.2 DEL DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional¹ ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8º, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un

¹Corte Constitucional –CC-, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

Resolución N° 990

de

26 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993², fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial³. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

3.3 DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Dentro del PASA se encuentra probado con el memorando con radicado 2000.36-3702 de fecha 05 de noviembre del 2015 enviado por el subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible y recibido por la oficina de Control y Vigilancia Ambiental el 23 de noviembre del 2015, *en la cual remiten informe técnico* de seguimiento al- PMA, por incumplimiento a la licencia Ambiental mediante Resolución N° 0442 del 11 de julio de 2008, otorgada al señor Candido Silva Buitrago (Q.E.P.D), posteriormente analizado los documentos se realizó una sesión de la licencia de explotación de arcilla por parte de la Corporación al señor Joel Chaustre Gómez, y esta evidenciado claramente en el informe de seguimiento remitido por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible la cesación y renovación del contrato minero y la licencia ambiental a nombre del señor Joel Chaustre Gómez.

Sobre el principio de precaución, en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se menciona que "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"; es decir, este principio nos invita a que ante una situación de riesgo de peligro o

² Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

³ CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

Resolución N° 990 de 26 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

peligro socialmente aceptable, se deben tomar todas las medidas técnicas para evitar que dicho peligro se estructure en un riesgo de amenaza, o amenaza de daño, así no se tenga la "certeza científica absoluta" respecto de una actividad, ello, en la medida de que si se modulan todos los peligros existentes en el escenario del medio ambiente, se evita que se produzcan amenazas y daños serios en el medio ambiente.

Por lo cual la Corporación debe tomar todas las medidas necesarias para evitar que un peligro se estructure en amenaza, y que una amenaza se estructure en daño. En este punto, debe destacarse que, si bien el principio de precaución no encuentra en la Constitución Política una consagración expresa, es posible derivar la razón de su existencia en nuestro país en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 Superiores, que consagran los deberes de protección y prevención del deterioro del medio ambiente a cargo del Estado.

4. DE LA IMPUTACIÓN

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, establece que: *"en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

En el presente caso el señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ., identificado con cedula de ciudadanía N° 88210221, Titular de la Licencia Ambiental N° 0442 del 11 de julio del 2008, no desvirtuó la presunción de culpa que se le imputo, por Incumplir las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental.

Que la Corporación otorgo licencia de Explotación Minera mediante sesión; al señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, considera que existen méritos suficientes para DECLARAR RESPONSABLE del cargo imputado en la Resolución N° 029 del 09 de abril del 2021 "por la cual se formula un pliego de cargos", al señor al señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ.

5. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010 y el Decreto 3678 de 2010 el cual fue compilado en el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

Resolución N° 990 de

26 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios contemplados en el Informe Técnico Control y Vigilancia de fecha 12 de junio de 2017.

Grado de afectación ambiental y evaluación del riesgo (i) = $(3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC =$

Intensidad (IN) = 1

Extensión (EX) = 4

Persistencia (PE) = 1

Reversibilidad (RV) = 1

Recuperabilidad (MC) = 1

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse al señor Joel Chaustre Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 88210221.

$$Multa = B + \left[(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right] \cdot Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

a: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar cada valor descrito en los ítems arriba señalados tenemos que:

Beneficio ilícito (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior al no determinarse exactamente los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como $(B) = (0)$.

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo: (i)

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN) = 1

Extensión (EX) = 4

Handwritten signature and initials

26 DIC 2024

Resolución N° 990 de

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Persistencia (PE) =1

Reversibilidad (R) =1

Recuperabilidad (MC) =1

Reemplazando: $I = (3*1) + (2*4) + 1 + 1 + 1$
 $I = 3 + 8 + 1 + 1 + 1$
 $I = 14$ Rango (Leve)

La importancia de la afectación de: $I = 14$ con fundamento en el artículo 7 de la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, se considera que el impacto es *leve*, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa.

$$i = (11.03 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Reemplazando: $i = (11.03 * SMMLV) * I$
 $i = (11.03 * 1.300.000) * 14$
 $i = 14.339.000 * 14$
 $i = 200.746.000$

Atenuantes y Agravantes (A):

Atenuantes: La conducta del infractor no amerita hasta la fecha ninguno de los atenuantes establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024.

Agravantes: No se aluden agravantes del investigado en el informe técnico control y vigilancia.

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tuvo en cuenta que es una persona natural señor Joel Chaustre Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 88210221, una vez revisado el Sisben y al ver que no figura en el mismo, por lo que se tendrá en cuenta la estratificación del lugar donde vive, se fijó la ponderación en 0.04, por vivir en una zona de estrato 4 del municipio de Cúcuta.

MULTA:

204

Resolución N° 990 de 26 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \left\{ (\alpha \cdot i) * (1 + A) + Ca \right\} \times Cs$$

$$Multa = 0 + \left\{ (1 * 200.746.000) * (1 + 0,0) + 0,0 \right\} \times 0.04$$

$$Multa = 200.746.000 * 0.04$$

$$Multa = \$ 8.029.840$$

Conforme a lo anterior, señor Joel Chaustre Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 88210221, de conformidad con el Artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no desvirtuó la presunción de culpa que se le imputo, por el Incumplimiento a la Resolución N° 0441 del 2008, dónde se otorgó una licencia ambiental para la explotación de arcilla, hecho que se puede corroborar con el informe de seguimiento del 05 de noviembre de 2015 e informe técnico de fecha 06 de junio de 2017, quedo demostrada la existencia de infracción ambiental en el grado de culpa y en consecuencia se impondrá como sanción una Multa equivalente a OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$ 8.029.840).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE del cargo único probado y formulado al señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con cedula N° 88210221, calidad de titular de la Licencia de explotación N° 256 y de la Resolución N° 0442 del 2008, por infringir la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CESAR las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter ambiental, adelantadas en contra del señor CANDIDO SILVA BUITRAGO (Q.E.P.D.). quien en vida se identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.593.716, las cuales se tramitan bajo el expediente No. **SAN-0008-2018**, por lo expuesto en la parte motiva del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con cedula N° 88210221, una multa equivalente a: OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$ 8.029.840), conforme lo establece el artículo 40 Numeral 1 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 5 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 **Modificado** por la ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 1: Una vez notificado la parte investigada y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la Subdirección Financiera de la Corporación o en la cuenta bancaria que disponga la Corporación.

PARÁGRAFO 2: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, enviará a la Subdirección Financiera, comunicación en la cual se allegará copia del acto administrativo y constancia ejecutoria para el inicio del respectivo cobro persuasivo y /o coactivo.

8m07

Resolución N° 990 de 26 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE acto administrativo al JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con cedula N° 88210221, quien recibe notificaciones en el conjunto Asturias casa D6 Av. El Rio, Cúcuta - Norte de Santander o al correo joelchaustregomez@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 66, 67 y s.s de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por la ley 2387 de 2024.

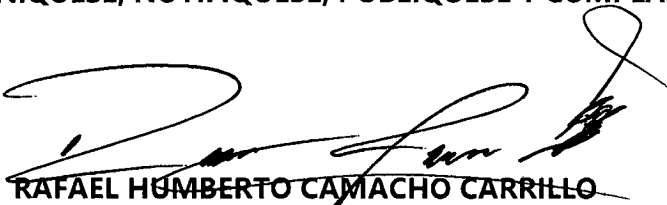
ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta Norte de Santander, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011 y/o a través de la Ventanilla Única de CORPONOR, en el siguiente enlace: https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor/

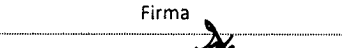
ARTICULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución; una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procédase al archivo del expediente.

ARTICULO NOVENO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Miriam Quintero Delgado	Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental	
Revisó	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Universitario	
Elaboró	Damarys Izahura Solano Cacua	Abogada Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

2024